

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1 de junio de 1965 por la que dispone la aprobación del prototipo de contador de gas, sistema seco, tipo «SN 65/65», para 50 metros cúbicos por hora.

Imos. Sres.: Vista la petición interesada por la «Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, Sociedad Anónima», domiciliada en Barcelona, avenida de Sarriá, número 118, solicitando la aprobación del prototipo de contador de gas, sistema seco, tipo «SN 65/65», para 50 metros cúbicos por hora, de capacidad, fabricado en sus talleres,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto de 27 de enero de 1956 y con el informe emitido por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ha resuelto:

1.º Autorizar en favor de la «Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, S. A.» el prototipo de contador de gas, sistema seco, tipo «SN 65/65», para 50 metros cúbicos por hora de capacidad, cuyo precio máximo de venta será de 30.000 pesetas.

2.º La aprobación del prototipo anterior queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto).

3.º Los contadores, correspondientes al prototipo aprobado, llevarán en su cubierta o en una placa unida a ella los siguientes datos:

a) El nombre y domicilio de la entidad constructora y la designación del sistema, tipo y número del contador, que deberá, además, estar marcado en una de las piezas interiores del aparato.

b) La capacidad de medida, expresada en litros o metros cúbicos por hora.

c) La fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del prototipo.

4.º La presente resolución deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 1 de junio de 1965.

CARRERO

Imos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de la Energía.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alberto Angel Paz González.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alberto Paz González contra Orden del Ministerio de Justicia de 26 de febrero de 1963, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 5 de abril de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión de que se declare inadmisibile el recurso, aducida por la Abogacía del Estado, y desestimando también dicho recurso, debemos declarar como declaramos, que la resolución recurrida dictada por el Ministerio de Justicia el 26 de febrero de 1963, por la que se acordó la inadmisibilidad del recurso de alzada interpuesto por el Abogado don Alberto Paz González contra el acuerdo del Consejo General de la Abogacía de España de 21 de diciembre de

1962, que mantenía la sanción de suspensión durante seis meses para el ejercicio profesional que había sido impuesta al recurrente por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Valladolid, se encuentra en un todo ajustada a Derecho y por ende confirmamos, absolviendo a la Administración de la demanda interpuesta, con imposición al recurrente de las costas causadas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1965.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de junio de 1965 por la que se aprueba el Convenio nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Lujo durante el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1964 entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Comercio de Vidrio y Cerámica (encuadrado en el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con el Grupo Nacional de Comercio de Vidrio y Cerámica (encuadrado en el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica), para exacción del Impuesto sobre el Lujo por las actividades de venta de objetos artísticos y de adorno—epigrafe 11, a) y b)—para el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1964, y con la mención de «Convenio de Lujo número 15/1964».

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas que pasan a detallarse:

Hechos imponibles.—1.º Principal: Venta de toda clase de artículos de adorno y artísticos de la tarifa II del Impuesto. Bases: 135.000.000. Tipos: 20 por 100 y 22 por 100. Cuotas: 28.000.000. Epigrafs: 11 a) y b).

2.º Complementaria: Queda comprendida en dicha cuota la que como complementaria de la actividad principal ejerzan los contribuyentes incluidos en dicho Convenio, cuando se encuentre dentro de los supuestos recogidos en los apartados c), d) y f) del epigrafe 11.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio, y por razón de los hechos imponibles convenidos se fija en veintiocho millones (28.000.000) de pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Importancia de las ventas y naturaleza de los artículos vendidos.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en tres plazos con vencimientos, el primero, a los quince días de la notificación correspondiente, y los otros dos en los días 15 de octubre y 15 de diciembre del año 1965, respectivamente. El primer plazo se hará por el 50 por 100 de la cuota correspondiente, y por el 25 por 100 en cada uno de los dos plazos restantes.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos, ni en general de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio: «Lujó, número 15/1964».

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución del Convenio y los efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán para el cumplimiento de su misión los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y la norma doce, apartado 1), párrafos a), b), c) y d), de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964 y normas de la Ley reguladora del Impuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1965.—P. D., Félix Ruz Bergamín.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

CORRECCION de errores de la Orden de 26 de mayo de 1965 confiriendo a «Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO)» la asunción de responsabilidades en España derivadas del Certificado Internacional de Seguro (carta verde).

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, de fecha 27 de mayo de 1965, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 7571, primera columna, artículo primero, línea quinta, donde dice: «...la cobertura de responsabilidad civil...», debe decir: «...la cobertura de su responsabilidad civil...».

En la misma página, segunda columna, artículo quinto, párrafo primero, líneas séptima y octava, donde dice: «...Portugal, Suecia, Turquía y Yugoslavia», debe decir: «...Portugal, Rumanía, Suecia, Suiza, Turquía y Yugoslavia».

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 2 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 15.019.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.019, promovido por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vigo, contra resolución de este Departamento de fecha 6 de junio de 1964, sobre nombramiento para la plaza de Presidente y Vicepresidente de la Junta de Obras del Puerto de Vigo, la Sala quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 27 de abril de 1965, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Vigo, contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 6 de junio de 1964, que designó Presidente y Vicepresidente de la Junta de Obras del Puerto de Vigo, sin que haya lugar a la imposición de las costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1965.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

RESOLUCION de la Direccion General de Obras Hidráulicas por la que se hace público haber sido concedida a doña Maria Cruz Moreno de la Cova autorización para derivar aguas del rio Guadalquivir, en término municipal de Lora del Rio (Sevilla), con destino a riegos.

Este Ministerio ha resuelto:

A) Aprobar el proyecto presentado por doña María Cruz Moreno de la Cova, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Juan Galán Galán, en Sevilla a 30 de octubre de 1963, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 22.226.001,33 pesetas, en cuanto no se oponga a las condiciones de la presente concesión.

B) Acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a doña María Cruz Moreno de la Cova autorización para derivar mediante elevación un caudal continuo del río Guadalquivir de 349,20 litros por segundo, correspondiente a una dotación usual de 0,8 litros por segundo y hectárea, con destino al riego de 436,5107 hectáreas de la finca de su propiedad denominada «Guadalora», sin que pueda derivarse un volumen superior a los 8.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta Resolución se aprueba. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que, no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede.

La Comisaría de Aguas del Guadalquivir comprobará especialmente que el caudal utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se fija en la condición primera.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrá ser decretadas por la autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir al Alcalde de Lora del Río para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

11. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. El disfrute del caudal que se concede estará supeditado a que los recursos hidráulicos almacenados en los pantanos reguladores permitan efectuar los desembalses necesarios para